

cer pasase el incauto pueblo los atroces crímenes imputados en ellas á la Compañía de Jesus, para concitar su odio y su desprecio. Si, por el contrario, escogen la afirmativa, echan sobre la fama de un Obispo venerado todas las feas manchas que se deducen de lo que hasta aquí llevamos visto, y empañan el resplandor de sus virtudes y santidad. Entonces, recae sobre el Sr. Palafox la acre censura de los veinte obispos españoles, y de los siete cardenales que opinaron, que dicha Carta era un obstáculo perentorio para proceder á su beatificación. Entonces, su Illma. es autor de una obra de que se avergonzó y trató de negar que era parto suyo. Entonces, su Illma. calumnió á los Jesuitas de haberlo querido matar, al Virey Salvatierra, á la Inquisicion y á la Audiencia de haberse dejado cohechar de los Jesuitas, pues posteriormente negó estos hechos. Entonces, mintió su Illma. cuando dijo en su Satisfaccion al Memorial de los Jesuitas, que sostendria lo que hubiera escrito, (si es que habia escrito) delante de un Concilio general, y que lo habia hecho, como si en la persona del Pontífice hablase al mismo Jesucristo. Entonces, como observa el Promotor de la fé, (Sumar. obj. párrafo 5654 tom. 1.º. part. 1.ª. pág. 651.) „Ofuscarian su veracidad, su caridad, su prudencia, su justicia y la misma virtud de la religion tan graves contumelias, escritas en aquella Carta y como selladas con juramento, en virtud de las cuales se acusa á todos los Jesuitas de todos los paises, que le eran enteramente desconocidos, y se les trata de seductores de los pueblos, de impug-

„nadores acérrimos de la doctrina de los Santos Padres, „perturbadores de la Iglesia universal, gravosos y molestos á los obispos, depresores del clero secular, y de „casi todas las sagradas religiones, corruptores de los „preceptos del Decálogo y de la Iglesia, consejeros „dañosos de las cortes y de los príncipes; se les acusa de haberse entregado al comercio desde el origen „mismo de la Compañía, y de ser todos astutos, maliciosos, odiosos, sospechosos, envidiosos, soberbios, „propensos á la idolatría y al demasiado regalo del „cuerpo; y, esto último, por fuerza y por virtud de „sus mismas constituciones.” Entonces, su Illma. es autor de una obra que tantas veces y con tantos elogios han publicado los Jansenistas (1).

Acaso á todo esto se dirá, que ya está aprobada la Carta Inocenciana por la Santa Sede, entre las demas obras de su autor, y que semejante aprobacion la limpia de toda nota, y la pone á cubierto de toda acusacion; como lo reconoció la Inquisicion de España alzando la prohibicion que de la misma Carta habia hecho. Pero nosotros haremos ver en un Apéndice que seguirá á esta Introduccion: que no hay tal aprobacion en el sentido que se le quiere dar; á saber, de que á virtud de ella ya no se pueda vituperar esta Carta, ni examinar, si lejos de estar escrita con veracidad, caridad, justicia y modestia; mas bien es un li-

(1) Hasta el año de 1718 se habian hecho seis de estas ediciones, cuya historia puede verse en el Sumar. objec. tom. 1. part. 1. pág. 646 y siguientes.

belo infamatorio, lleno de falsedades y calumnias; y tal, que destruya el concepto de santidad que goza su autor. Esto es lo que despues de aquel decreto de aprobacion se ha estado examinaando en Roma, mientras siguió la Causa de Beatificacion, (á la que al cabo se impuso perpetuo silencio), como veremos en otra vez (1).

Algunos, en fin, nos preguntarán, ¿lo dicho hasta aquí es toda la impugnacion que hacen vdes. de la Inocenciana? Decimos que NO: se trabaja en traducir y compendiar alguna de las muchas que se hallan insertas en la Causa de Beatificacion. Pero ésta no es obra de pocos dias, pues se trata de obras muy voluminosas; y la eleccion misma nos ha detenido por mucho tiempo; pues unas se proponen combatir determinados puntos (2): otras examinan y rebaten uno por uno cada número ó párrafo de dicha Carta (3): y otras, en fin, guardan el orden cronológico de los sucesos á que aquella se refiere, encargándose en el año de 649 en que se firmó, de lo que en ella se dice con referencia al instituto y á la Com-

(1) Mientras tratamos este punto, por ahora solo decimos con respecto á la Inquisicion de España, que en una nota puesta en el Sumario objeccional, (tom. 1. part. 1. pág. 646.) se dice, que los Inquisidores de España alzaron su prohibicion, por haber dado una falsa interpretacion al decreto aprobatorio de las obras.

(2) Como la que da principio al tomo 4. de la parte 1. en que se confutan las siete calumnias principales, que contra la Compania universal comprende la Inocenciana.

(3) Como la dilucidacion histórico-crítica, que comienza á la pág. 109 del tomo ya citado, y se continúa por todo él, y la mayor parte del siguiente.

pañia (1). Nuestro intento en este papel ha sido demostrarle al pueblo, por medio de unos pocos ejemplos, cuan prudente y necesario es que en la cuestion del dia, (que no ha sucedido la caridad ni el buen zelo), no se hagan dignos de la reprehension de S. Pablo, por dejarse llevar del primer viento de doctrina; que no se dejen seducir ni crean y abrazen de luego á luego los infames papeles, que á semejanza de estas Cartas, se irán reimprimiendo; sino que reserven una oreja para oír las contradiciones é impugnaciones que se han hecho de ellos, é irémos publicando segun el orden de la provocacion: en fin, que no se dejen aturdir por la *respectabilidad* de los nombres; sino que juzguen por sí mismos con imparcialidad, y examinando los fundamentos de unos y otros. Si la Carta que ya se ha publicado y los confiados anuncios que se han hecho de otros papeles hubieron ya producido el efecto que se ha intentado en su publicacion; y algunos, seducidos ya, hubieren fallado con ligereza contra el establecimiento de la Compania de Jesus, á éstos les diremos lo que el Profeta Daniel en otro tiempo á los Israelitas: „¿Tan ligeros sois, que sin forma de juicio „y sin conocer la verdad del hecho, habeis condenado á „una hija de Israel? Volved á juzgarla de nuevo; por „que han dado contra ella falso testimonio:” *Sic fatui... non judicantes, neque quod verum est cogno-*

(1) Tal es el Sumario objeccional. De los tres modos participan algo los Pareceres ó Animadversaciones del Promotor de la fé.

*centes, condemnastis filiam Israel? Revertimini ad iudicium, quia falsum testimonium locuti sunt adversus eam.* (Dan. XIII. 48 y 49).

Concluiremos ahora insertando aquí algunos documentos á que nos hemos referido, y que ilustran y comprueban lo que llevamos dicho.

REAL CEDULA DIRIGIDA AL SEÑOR PALAFOX, que se halla traducida al italiano en el tom. 4.<sup>o</sup> part. 1.<sup>a</sup> del Proceso ó Causa de Beatificación del mismo Señor, pág. 221. y tom. 1. part. 1. pág. 394.

„Así por las cartas que me habeis escrito, y me han dirigido otros de mis ministros, como por las actuaciones de los procesos, y por los otros documentos que han venido juntamente con ellas, se ha conocido últimamente el principio, progresos y estado de las desavenencias que principiaron con ocasion de haber vos y vuestro Vicario vedado á los religiosos de la Compañía de Jesus de vuestra Diócesis confesar y predicar, hasta tanto presentasen las licencias que tenían, y las recibiesen de vuestra mano. De la cual providencia nació haber ellos nombrado Jueces conservadores, y haber procedido con la asistencia del Virrey en vuestra contra, y vos en la de ellos con censuras, por no tenerlos por legítimos Jueces: y que de esto habia resultado el llegar las cosas á tales términos, que os ausentaseis de vuestra Iglesia, gobernando el Cabildo, como si hubiese Sede Vacante: que volvisteis despues á vuestra residencia, habiéndose calmado las inquietudes; tornando unos y otros á la ordinaria comunicacion pacífica, con buena urbanidad y correspondencia; y que de una y otra parte se habia convenido levantarse las censuras, y que se absolviesen los excomulgados.

Habiéndose visto todo lo referido, y lo que en un negocio de tanta importancia me ha consultado mi Con-

sejo de Indias, y ponderándose muy minuciosamente cuanto contienen una y otra carta, y lo que resulta de los autos y testimonios; me ha sorprendido mucho se hayan dejado avanzar las cosas hasta llegar á tales términos, y cuanta parte podeis haber tenido en tales hechos; tocando á vos singularmente, por vuestras obligaciones y por las de vuestro oficio pastoral, el atender con mucha diligencia á impedir los inconvenientes. Me ha sorprendido mas el no haberos empeñado en procurar calmar las inquietudes públicas; siendo una parte muy principal de vuestro ministerio el cuidar, que mis súbditos de esos reinos se conserven y mantengan en buena paz y quietud; y con vuestra autoridad, conducta y experiencia lo podiais facilitar, evitando lo que á este fin se pudiese oponer.

Y para que en lo sucesivo procedais con una conducta mejor, he resuelto advertiros de esto, y deciros juntamente, que yo me hallo muy mal servido, en cuanto en esto se ha obrado: y porque en aquello que os era tocante no habeis puesto la diligencia debida á impedir lo que podia ser de tanto peligro.

Y á fin de que se consiga esto con aquel efecto que deseo, os ruego y encargo, que en lo sucesivo procureis bien que otras veces no sucedan cosas de esta naturaleza; pues que debiais vos buscar medios justificados y decentes, para que sin faltar á las obligaciones de vuestro oficio pastoral, se evitase todo riesgo: cooperando para que en esos mis reinos, todos mis súbditos gozen la tranquilidad que les procura mi cuidado, y se conserven en la mas perfecta union. Haciendo vos esto, me prestareis un grato servicio; mas haciendo vos lo contrario, yo me tendré por mal servido. De Madrid, á 2 de junio de 1648.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Juan Bautista Sain de Navarrete.”

CARTA DEL REY DE ESPAÑA AL CARDENAL ALBORNÓZ.

„Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de España, &c. &c.—Muy Reverendo Padre en Cristo, Cardenal Albornóz: Mi muy caro y amado amigo, de mi Consejo de estado.

Baltazar de Lagumilla, de la Compañía de Jesus, Procurador general de las provincias de las Indias, me ha representado, que los agentes que ha mandado á esa corte D. Juan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles, hacen en ella muchas y extraordinarias diligencias contra los religiosos de la Compañía de la provincia de México, *con informes falsos á la verdad, y en materias que ya tengo resueltas y determinadas*, y mandados los despachos á México; y que en la persuasion de servirme, vos favoreceis mucho á los dichos agentes, de lo que deben seguirse á estos religiosos nuevas inquietudes y escándalos.

Me suplica por tanto, que yo sea servido de ordenaros os escuseis de hacerlo, si no fuese en el caso que para esto tengais orden mia. Y por quanto estimo esta religion, y ser justo lo que se demanda, he resuelto encargaros, como lo hago, que no deis ninguna asistencia á las personas que ha mandado á esa D. Juan de Palafox, si no fuese en aquellos casos particulares, en los que cumplireis con mis órdenes, protegiendo sus instancias. En esto me daré por bien servido de vos. Nuestro Señor os guarde, muy Reverendo Padre en Cristo Cardenal Albornóz, mi muy caro y muy amado amigo.—De Madrid, á 25 de septiembre de 1648.

En los mismos términos se escribió tambien al Cardenal Cueva; y la misma prevención se hizo al Duque del Infantado, Embajador Español en Roma. Sum. obj. tom. 1.º. part. 1.ª. pág. 596 y siguientes.

OTRA CEDULA DIRIGIDA AL SEÑOR PALAFOX,  
*mandándole restituir á los Jesuitas los estudios de Gramática, de que los habia despojado.*

„Reverendo en Cristo Padre, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles de la Provincia de Tlaxcala en la N. E., de mi Consejo Real de las Indias. Así por la carta que me escribisteis á 24 de Mayo de 1647, como por los pedimentos que han hecho, y papeles que se han presentado en el dicho mi Consejo por los religiosos de la Compañía de Jesus, se ha entendido lo que ha pasado acerca del prohibirles vos y vuestro Provisor el confesar y predicar en vuestro obispado, por no haber presentado las licencias que tenian para hacerlo, en el término que para ello les disteis, y decís en vuestra carta; que por ello, y lo demás que acerca de ello pasó, fué fuerza excomulgar á los maestros de la Compañía que tienen los estudios de Gramática, como á quien impide la jurisdiccion eclesiástica, y dar á los que acudian á oírles maestro de mejor doctrina é intencion; y habiéndose visto todo por los del dicho mi Consejo, con la atencion que la materia pide, con lo que sobre ello pidió mi Fiscal, y consultándoseme; atendiendo á lo que esta religion tiene merecido, por lo que ha ayudado y ayuda al fruto espiritual de las almas, he tenido por bien de dar la presente: por la cual, os ruego y encargo, que á los religiosos de la Compañía de Jesus de esta ciudad, les

dejeis correr con los estudios de Gramática que tenían á su cargo, como corrian antes que sucediese este caso: porque con esta causa no se exciten de nuevo los enconos, *cuando es tan ageno de la materia presente*, que de hacerlo y ejecutarlo así, me daré de vos por bien servido. Fecha en Madrid, á 25 de Enero de 1648.—**YO EL REY.**—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Juan Bautista Sain Navarrete*, y señalado de los Señores del Consejo. (Sumar. objeccion. part. 1.<sup>a</sup> tom. 2.<sup>o</sup> pág. 204).

EDICTO DEL CABILDO DE PUEBLA

*en la ausencia del Señor Palafox.*

„Nos el Venerable Dean y Cabildo Sede Vacante de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de los Angeles: A todos los fieles cristianos de cualquier estado, cualidad ó condicion que sean, estantes y habitantes en esta dicha Ciudad, y en las demas partes y lugares de dicho Obispado, salud y gracia en nuestro Señor Jesucristo &c.—Hacemos saber, como habiendo entendido que los Religiosos de la Compañia de Jesus, estantes y moradores en los tres colegios de esta ciudad, ajustándose siempre en todo al instituto de su Sagrada Religion, y en él á las determinaciones de la Santa Sede Apostólica, con especial atencion y obediencia á las del Santo Concilio de Trento querian parecer ante nos á presentar las Bulas y privilegios de su Santidad, con las licencias de su aprobacion, en virtud de que habian ejercido el Ministerio de la predicacion y

administracion del santo Sacramento de la Penitencia, cooperando á la ejecucion de tan santo intento, por la obligacion que en nos reside por el oficio pastoral que ejercemos, encargada y ordenada por su Santidad en varios decretos, Bulas y concilios, nos pareció conveniente, para dicho efecto, nombrar comisarios de toda inteligencia y satisfaccion, como de hecho nombramos á los Señores Dr. D. Miguel de Poblete, Maestre de Escuelas, Dr. Jacinto de Escobar, Canónigo de Sagrada Escritura, Lic. Lorenzo de Orta, Racionero, ante quienes con la asistencia del Dr. Alonso de Otamendi Gamboa, Racionero, nuestro Secretario, se hiciese dicha presentacion, vista y examen de las Bulas, privilegios y licencias que se manifestasen, para cuyo efecto, estando en la sala de nuestro Cabildo, jueves diez y ocho de este mes de Julio, á las nueve de la mañana parecieron los Reverendos Padres Rectores de los tres dichos colegios de la Compañia de Jesus de esta ciudad, con todos los sacerdotes predicadores y confesores, estantes y moradores en ellos, viniendo á dicho lugar con pública advertencia y ejemplo universal de esta República, manifestando la humildad, obediencia, y reconocimiento que por su sagrado instituto profesan á la autoridad Eclesiástica y dignidad ordinaria diocesana, como emanada de la Santa Sede Apostólica, en cuya obediencia religiosa militan, como ministros de la perfeccion evangelica, é hicieron presentacion de las Bulas, privilegios y licencias que tenian y habian tenido para ejer-

cer dichos ministerios. Conviene á saber, una Bula de la Santidad de nuestro Santísimo Padre Gregorio XIV. de felice recordacion, expedida el año primero de su pontificado á los veinte y uno de Setiembre de mil y quinientos y noventa y uno, en favor de la Sagrada Religion de la Compañía de Jesus, en que les concede á los sacerdotes de dicha religion, estantes y habitantes en las Indias, que en ellas, para ejercer los ministerios de confesar y predicar fuera de sus Iglesias, se presenten tan solamente ante uno de los ordinarios de aquel reino, y con su aprobacion puedan predicar y confesar en todos los demas obispados é Iglesias de él, sin que necesiten de nueva aprobacion de los demas Ordinarios, confirmando en esto el mismo privilegio concedido antes á dicha Religion por diez años por la Santidad de Gregorio XIII. á los ocho de Setiembre de mil y quinientos y setenta y tres, y prorrogado por otros diez años, por nueva concesion del sobredicho, dada el año décimo de su pontificado, á los diez y seis de Agosto de mil y quinientos y ochenta y cuatro, prorrogándolo el dicho Santísimo Padre Gregorio XIV. por espacio de veinte años corrientes desde el dia dicho de la data; y estando en su fuerza y vigor y observancia, se confirmó de nuevo por la Santidad de nuestro muy Santo Padre Paulo V. por Bula de que se hizo presentacion, dada el año segundo de su pontificado á los cuatro de Setiembre de mil seiscientos y seis, en que de nuevo concede á dicha Religion, todos y cualesquiera privilegios concedidos

á ella por la Santidad de sus antecesores Gregorio XIII. y Gregorio XIV., confirmandolos é innovandolos, concediéndolos de nuevo, y *perpetuándolos*, para que *perpetuamente* pueda gozar y goze dicha religion de lo favorable en ellos concedido, haciendo irrevocable esta concesion, por ser fecha á dicha religion en título oneroso remuneratorio, por el aumento que de ella recibe y ha recibido la santa fé Católica, y Religion cristiana: asimismo presentaron dichos religiosos *un breve apostólico de la Santidad de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII.* expedido el año segundo de su pontificado á los diez y nueve dias del mes de Febrero de mil seiscientos y veinte y cinco, *en que á peticion del Exmo. Sr. Duque de Pastrana, Embajador de Roma, suspendió en los reinos de España la Bula de la Santidad de Gregorio XV.* dada el año segundo de su pontificado á los cinco de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos, *en que derogaba y revocaba dichos privilegios y otros muchos concedidos á los regulares, dejando en dichos reinos en su fuerza y vigor los privilegios mencionados en dichas Bulas, sin que por dicha revocacion padezcan nulidad alguna; y para mayor validacion, y uso libre de dichos privilegios, exhibieron una cédula del Rey nuestro Señor, su fecha en San Lorenzo del Escorial á cinco de Setiembre de mil y seiscientos y veinte años, refrendada por Pedro de Ledesma, Secretario del Real Consejo de Indias, en la cual admitiendo por presentadas en dicho Consejo las Bulas mencionadas en este nuestro*

Edicto, las da por pasadas por la vista de dicho Consejo; y manda á todos sus Vireyes, Audiencias y Gobernadores, no pongan impedimento á su ejecucion, para que dicha Religion goze con toda libertad de dichos privilegios y lo en ellos contenido, en todas las Indias occidentales sujetas á su real corona; en cuya conformidad, ajustándose en todo á dichos privilegios despues de restituidos en la posesion de su loable opinion y uso corriente de sus privilegios, por Edictos que se publicaron en esta ciudad en catorce y diez y siete de este mes de Julio, á diez y ocho dias del mismo mes, con orden y licencia que para ello tuvieron de su Provincial, exhibieron las licencias que tenian todos los Sacerdotes moradores de esta ciudad de los Angeles, en dichos tres Colegios, dadas por uno de los Ordinarios de esta Nueva España, con presentacion, examen y aprobacion de dicho Ordinario, constando ser *parte de ellas de este nuestro Ordinario*, dadas por los Señores Obispos de este Obispado, y las restantes por los Señores Arzobispos de la ciudad de México, y los demas Diocesanos de esta Nueva España: y vistos dichos privilegios y licencias, con informe de nuestros Comisarios, estando en nuestro ayuntamiento en la Sala de nuestro Cabildo, viernes diez y nueve de dicho mes, citados *ante diem* para dicho efecto, hallamos ser bastantes para ejercer y haber ejercido los dichos ministerios de confesar y predicar en nuestras Iglesias, á todo género de personas seculares y religiosas sujetas á nuestra jurisdiccion, sin haber contravenido al Santo

Concilio de Trento, ni Mexicano, ni á Bulas algunas Apostólicas, ni declaraciones de los Eminentísimos Cardenales: y juzgando del entero crédito y muchas letras, y loables virtudes de esta Sagrada Religion, *juzgamos al presente, lo que siempre tuvimos entendido, que donde luce el magisterio de todas las ciencias, no habia de haber sombras de tanta ignorancia; y donde se explica tanta virtud, no habia de faltar el fundamento de la humildad y reconocimiento á la jurisdiccion ordinaria;* á cuyo motivo y en atencion de la gran idoneidad, manifiesta suficiencia, virtud y letras de dichos religiosos, conformándonos en todo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, haciendo juicio de bastante aprobacion, cuanto en nos es á mayor abundamiento, de nuevo concedemos, para el ejercicio de predicar, la licencia tan bastante como de derecho podemos, en correspondencia al reconocimiento de que esta sagrada Religion libre y espontaneamente ha querido usar con nuestra autoridad ordinaria, para que con nuevo título gozen y puedan usar la jurisdiccion que ya tenian por concesion de sus privilegios, y presentacion fecha á un Ordinario conforme á ellos, práctica, posesion y uso corriente de dichos privilegios, y asimismo declaramos por la presente, que dichos religiosos han sido legítimos ministros y haber administrado con bastante jurisdiccion el Sacramento de la Penitencia, y el ministerio de la predicacion en dicho Obispado: y para que el uso de dichos privilegios tenga su debida ejecucion, sin im-